

**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

**Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**INTERLOCUTORIO N° 385.**

**PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**EJECUTANTE : ADRIANA MARIA MARTINEZ PINEDA.**

**EJECUTADO : CARLOS DAVID TORRES MENDEZ.**

**RADICADO : 05-154-31-84-001-2020-00010-00**

**ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado la señora ADRIANA MARIA MARTINEZ PINEDA en representación del menor CAMILO TORRES MARTINEZ y en contra del señor CARLOS DAVID TORRES MENDEZ, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

**ANTECEDENTES:**

La señora ADRIANA MARIA MARTINEZ PINEDA en representación del menor CAMILO TORRES MARTINEZ presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS DAVID TORRES MENDEZ por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.293.672), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante los años 2007 hasta el 2020, a razón de \$100.000 mensuales, con sus respectivos incrementos, conforme al acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia de esta localidad, el día 16 de noviembre de 2006. Valor que incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas.

Por providencia del 28 de octubre de 2020 (fl. 5) este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado por correo electrónico a través de su apoderada el día 9 de julio de 2021 (flo. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia de esta localidad, el día 16 de noviembre de 2006, por medio de la cual fijó una cuota alimentaria a favor del menor CAMILO TORRES MARTINEZ. Según consta en el acta, *“Y las partes después de haber dialogado acerca del asunto materia de conciliación, manifestaron que la persona de nombre CARLOS DAVID TORRES MENDEZ en calidad de alimentante del menor CAMILO TORRES se compromete a suministrar la cantidad de CIEN MIL PESOS MENSUALES \$ (100.000,00) en efectivo. Esta cuota será entregada a la señora ADRIANA MARIA MARTINEZ el día 8 de diciembre la primera cuota, la segunda el 8 de enero y así sucesivamente todos los 8 de cada mes. La cuota estipulada se incrementará cada año a partir del 1° de enero, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional incrementa el salario mínimo legal. La anterior cantidad cubrirá los siguientes conceptos: Alimentos. (...)”*

Se indica además en el acta que *“Considerando que el anterior acuerdo es procedente, la Comisaría de Familia Municipal le imparte su APROBACION, informándole a las partes que esta presta mérito ejecutivo y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley.”* De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, sin que éste propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado estos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.),

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.293.672), por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante los años 2007 hasta el 2020, a razón de \$100.000 mensuales, con sus respectivos incrementos, conforme al acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de esta localidad, el día 16 de noviembre de 2006. Valor que incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas. Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

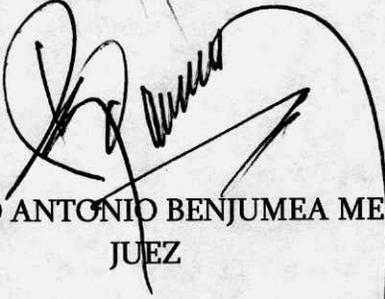
**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una

vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado estos.

**TERCERO:** Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$364.683) correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

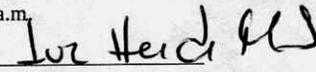
**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 105 fijado hoy 29/10/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario